

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Con fecha 02/12/2021 la ciudadana XXXX XXXX XXXX XXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 571-2021, por medio de la cual requirió:

«INFORMACION SOBRE EL PRESUPUESTO QUE MANEJA EL FONAES PARA LA IMPLEMENTACION DE OBRAS PUBLICAS.» (sic).

Consideraciones:

I. En virtud del requerimiento de información realizado, es preciso realizar las siguientes acotaciones:

1. El Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP-, según resolución del 21/06/2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que: "...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada" (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP, y tomando en cuenta las competencias legales de este Órgano de Estado, se hace del conocimiento de la usuaria que el requerimiento antes indicado no es generado o administrado por esta Institución.

3. También es preciso acotar que de conformidad con el artículo 62 inciso 1° de la LAIP "Los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentra en su poder".

En consonancia con lo anterior, el art. 50 letra c LAIP establece que: "[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**" (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2° LAIP se señala que "[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse".

4. Se hace del conocimiento de la usuaria que el Fondo Ambiental de El Salvador es una institución autónoma creado por Decreto Legislativo número 23 del 16/6/1994 adscrito

al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales [Marco Legal. <https://www.fonaes.gob.sv/marco-institucional/>]; de manera tal que, el requerimiento propuesto deberá ser dirigido al portal de transparencia del FONAES [<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/fonaes>] .

5. En este punto, es preciso acotar que el art. 62 inciso primero de la LAIP, establece que “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder”; en el presente caso, la información debe ser proporcionada por el FONAES; en tal sentido, existe una imposibilidad de darle trámite a la solicitud que nos ocupa, por estar relacionado con otra institución dicha competencia.

Con base en los razonamientos precedentes y los artículos 71, y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declarar la incompetencia* de esta Unidad de Acceso para tramitar el presente requerimiento de información.

2. *Gestionese* el presente requerimiento de información ante el FONAES en su portal de transparencia.

3. *Notifíquese.*-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.